

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 3/23-24 (PO 1/23-24 CNDD)

En la fecha de 7 de noviembre de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Daniel Higón Arcoiza, en nombre y representación del **ZARAUTZ RUGBY TALDEA** (en adelante, ZRT) contra el Acuerdo tomado con fecha 26.10.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER), dentro del Procedimiento **ORD Nº 1/23-24**, que dispuso, respecto del partido de **DHB (J1)** disputado el día 23.09.23 entre **LA UNICA RT (URT)** y **ZARAUTZ RT (ZRT)**, lo siguiente (Punto 7):

*“PRIMERO. – Declarar que el Club Zarautz RT incurrió en **alineación indebida** en el encuentro correspondiente a la Jornada 1 de la División de Honor Masculina B, disputado el 23 de septiembre 2023 contra el club La Única RT.*

*SEGUNDO. – Como consecuencia de ello, con arreglo al **art. 34 RPC, SE LE DA POR PERDIDO**, dicho encuentro por tanteo de VEINTIUNO A CERO (21-0) y la **RETIRADA de 2 PUNTOS** de la clasificación.*

TERCERO. – Requerir al órgano competente de la FER a realizar los cambios que, en su caso, procedan en la clasificación de la competición, de conformidad con lo previamente acordado.

CUARTO. – Archivar el expediente en todo lo demás”.

El **petitum** del recurso se precisa más adelante, con el resumen de la Apelación.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. **121 y ss. del Reglamento** General de la FER, en conexión con el Art. **76 y ss. Del Estatuto** de la FER, que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Hechos

Del análisis de los Hechos realizado por este CNA queremos destacar lo siguiente:

A/ Denuncia

URT denuncia en plazo por alineación indebida a ZRT a raíz de que el nº 10 de ZRT (Carlos Estrada), **tras haber sido cambiado por lesión** en el minuto 7 como se desprende de la tarjeta aportada por el árbitro, habiendo ya entrado en sustitución el jugador nº 20 de ZRT (Jokin Elustondo), **reingresó** al terreno de juego al cabo de unos pocos minutos, **deshaciendo ese cambio**, contraviniendo los Arts. 21 y 34 RPC.



El CNDD procedió a incoar tanto el **PO nº 1/23-24**, contra ZRT y su Delegada, como el **PO nº 5/23-24**, contra el árbitro D. Ignacio Iglesia Poch, haciendo a su vez dos requerimientos:

1. Al Médico del Partido, para que informe sobre la atención dispensada al jugador sustituido.
2. A la FER, para que informe sobre la aplicación del reemplazo temporal en los supuestos establecidos en la Ley 3 del Reglamento de Juego de WR con referencia al caso.

B/ Acta

El Acta del partido dice lo siguiente:

*“En el **minuto 7 de la primera parte se produce un choque** en el que el jugador número 10 del equipo visitante sale afectado con un golpe en la cabeza, mientras que el fisioterapeuta de su equipo lo atiende, **entra al campo el jugador número 20, dos minutos después el cambio se deshace** y vuelve a entrar al terreno de juego el jugador número 10. **Soy yo la persona que permite que estos movimientos se produzcan** sin que el medico se comunique conmigo para determinar si es sangra, golpe en la cabeza, etc... **En el descanso conozco la situación de que fue un golpe en la cabeza y que no debería haber permitido la vuelta de ese jugador al campo aun estando bien ya que el cambio ya se había producido y no es un cambio que pueda deshacerse”**.*

C/ Informe del Médico del Partido

Con fecha 29.09.2023, el médico del partido, D. Javier Miguel Aquerreta, informa que *“**En ningún momento del partido fui requerido por el árbitro o el equipo técnico ni médico del Zarautz RT para una posible atención o evaluación al jugador nº 10 del Zarautz RT de ningún tipo de lesión o traumatismo no habiendo por tanto realizado ningún tipo de actuación médica con dicho jugador de manera que al final del partido, en el informe oral que doy al árbitro en su vestuario sobre incidencias médicas solo hablamos de los números 6 de Zarautz RT (lesión de rodilla) y 14 de La Única RT (lesión de hombro). Para cualquier duda o aclaración posterior estoy a disposición de la instancia correspondiente de la Federación”***.

D/ Informe del Árbitro del encuentro

El Árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

- Una vez comenzado el partido **en el minuto 7**, en una parada de juego, **me advierten que están retirando por el fondo del campo a un jugador de Zarautz (num.10)**, este está acompañado y ayudado por su fisioterapeuta/preparador.
- Se solicita el replazo y **se me entrega una tarjeta de replazo marcada con Cambio por lesión**.
- En el **minuto 10**, tres minutos después de la sustitución, hay una **expulsión definitiva sobre un jugador de Zarautz**.
- **En este momento**, no recuerdo si justo antes, durante o justo después de la expulsión temporal, se produce la **vuelta al campo del jugador número 10 de Zarautz, deshaciendo el replazo previo** de unos minutos antes, en el cual **no atisbo ningún tipo de lesión** a simple vista, tampoco ningún médico o similar veo que lo haya atendido. **No recibo tarjeta alguna en ese replazo**.
- Pocos minutos después de lo sucedido, durante un paro de juego, me empiezo a preguntar si lo que ocurrió minutos antes estaba bien hecho, independientemente del estado del jugador número 10, ya que **había una tarjeta marcada con lesión**, puede que **fruto de la impaciencia del staff de**



Zarautz, sin saber el estado de su jugador, algo que no sabían ya que este está siendo atendido a más de 50 metros del banquillo en el momento que se realiza la primera sustitución.

- En el minuto 34 el jugador involucrado en estos movimientos es expulsado temporalmente.

- Durante el **descanso** analizo lo sucedido y me cercioro que lo ocurrido no debería haber pasado, **lo que debiera haber ocurrido es que una vez ingresado el jugador que sustituyo al número 10 nunca bajo ningún concepto se deshiciese esa sustitución.**

- En el minuto 44 cuando la expulsión temporal concluye ingresa al campo el jugador número 20 en sustitución al jugador número 10. Tras lo ocurrido solo puedo aceptar mi confusión y **asumir mi error** en lo ocurrido en esos tres minutos fatídicos de encuentro. Adjunto imagen de la tarjeta de sustitución del primer remplazo y que debiera haber sido definitivo, está la encontré en la bolsa tras revisarla, no recuerdo haber hecho una pelota con ella y tirarla ahí, debió haber sido en el descanso, solo sabía que esa tarjeta en algún momento había estado en mi poder, pero no recordaba que siguiera conmigo.

E/ Informe del Director Técnico Arbitral de la FER

En relación con la Regla 3 de WR 'EL EQUIPO', el DTA de la FER informa lo siguiente:

*“Sobre la situación acaecida en el partido La Única v. Zarautz y ante lo expuesto por el árbitro del partido, desde la Escuela Nacional de Árbitros debemos aclarar que **la vuelta del nº 10 de Zarautz RT, no es acorde al Reglamento de Juego** de World Rugby. Un jugador que ha sido reemplazado por lesión, **no debe volver al partido bajo ningún concepto**. Ya sea una lesión de cualquier índole, como una conmoción o posible conmoción, ya que en este partido no se aplica el protocolo de HIA, por lo que debe aplicarse el protocolo de **“Identifique y Retire”**. De cualquier manera, una vez que el nº 10 de Zarautz RT abandona el campo por lesión no puede volver al partido”*.

A partir de todo este material probatorio, este CNA declara como **Hechos Probados** los anteriores párrafos que aparecen en negrita y subrayados.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

Nos remitimos al Acuerdo de 26.10.2023 del CNDD aquí impugnado, destacando tanto los artículos que se entienden conculcados (Arts. 21, 33 y 34 RPC, y Art. 9.a) de la Circular Nº 4) como las siguientes consideraciones:

*“De estos preceptos resulta inequívoco que **el jugador reemplazado por lesión en ningún caso puede regresar al partido**. Y, más aún, que cuando media una conmoción cerebral o incluso la mera sospecha de su existencia, el reemplazo no es voluntario, sino que es obligatorio. El **único supuesto reglamentario en que, mediando una lesión, un jugador puede ser reemplazado de forma temporal** y, por tanto, se admite su reingreso al partido, es el regulado en la Ley 3.25, que contempla el caso de que la lesión consista en una **herida sangrante** que pueda ser controlada o cubierta en un lapso de 15 minutos de tiempo real desde que el herido salió del área de juego. Este **no es el caso** del presente expediente. No se ha insinuado siquiera que aquí el reemplazo se hubiera debido a una herida*



sangrante, lo que además habría requerido que, en la tarjeta del reemplazo, que dispone de una casilla específica para indicarlo, se hubiera marcado esta causa. Al contrario, como se ha visto, **en la tarjeta lo que se indicó fue que el reemplazo lo fue por lesión.**

Como consecuencia de todo lo anterior, resulta indudable que la **reentrada al campo** del jugador nº 10 del Zarautz RT, después de haber sido reemplazado por lesión, es antirreglamentaria y constituye la infracción de **alineación indebida** que viene denunciada y que como tal está tipificada específicamente.

Las pruebas diagnósticas consignadas un formulario específico (**Formulario HIA1**) concluyen antes de que transcurran 12 minutos de juego real que no hay conmoción ni riesgo para el jugador, pueden autorizarle a retornar al partido. Pero, como decimos, esto no hace aquí al caso porque, como expresamente dice la norma (3.27, párrafo primero), esta modalidad particular de reemplazo temporal únicamente se aplica “En partidos en los que World Rugby haya aprobado anticipadamente el uso del procedimiento HIA”. Y es notorio que **dicho protocolo no está implantado ni aprobado para la liga española.**

En este caso, medió un **error manifiesto del árbitro al aplicar la normativa**, reconocido por él mismo. Y a la comisión de este error **no fue ajeno el expedientado, al proponerle un reemplazo que sabía - o debía saber - que era improcedente.**

Sobre la aplicación de este **principio de confianza legítima**, se pronuncia el mismo **Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución núm. 225/2018** que, aunque se refiere al Campeonato de Fútbol, puede ser aplicado a este caso: “SEGUNDO. - Partiendo de la asunción de los hechos (la quinta sustitución se produjo) el recurrente argumenta que la misma no constituye una alineación indebida sino, en todo caso, una “sustitución indebida” no sancionable. Basa su argumento en que la misma se produjo con la autorización del colegiado y por tanto en base al principio de confianza legítima por haber “actuado conforme a la autorización de un órgano federativo”. (sic) En este sentido sólo cabe reiterar lo ya afirmado sobre esta cuestión por el Comité de Apelación en la resolución que ahora se impugna y es que **no puede el recurrente ampararse en la autorización arbitral para obtener la impunidad al realizar una alineación indebida** por un quinto cambio no permitido reglamentariamente, puesto que **esta autorización arbitral no le libera de responsabilidad**, sino que su efecto es dar lugar a la concurrencia de la responsabilidad del propio árbitro que, recordemos, también resulta sancionado por no advertir que se estaba produciendo una sustitución no permitida y por tanto constitutiva de alineación indebida. **Se trata de dos sanciones autónomas**, por dos comportamientos autónomos (**el del árbitro y el del club recurrente**) que, si bien coadyuvan a la comisión de la infracción, no se subsumen el uno en el otro”.

Precisamente por ello, a la vista de la prueba recabada en este procedimiento, este mismo acta, **incluye la incoación de un procedimiento sancionador al colegiado** vinculado a su actuación en el partido. Ahora bien, **que el árbitro**, en este caso, **se haya confundido gravemente**, y que hubiera podido incurrir en su propia responsabilidad, **no disculpa** que el mismo error, e inexcusable, lo haya cometido el **Club Zarautz RT** y le sea imputable al club de conformidad con el art. 34 RPC.

Además, sobre la responsabilidad de la **Delegada del Club, Doña Idoia Malo**, hemos de partir de que el art. 97 RPC establece que “Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”. Dicho artículo recoge a su vez que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa. Ahora bien, con relación a estas dos sanciones, han de considerarse los fundamentos empleados por el **Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución núm. 34/2023 Bis**. Considera dicho Tribunal que los arts. **102.c) y 97 RPC realizan una remisión al art. 33 RPC** —“requisitos esenciales para que un jugador



pueda competir”— y **no al art. 34 RPC** por lo que, como ocurre en este caso, no es posible entrar a sancionar en base a ellos la infracción tipificada en este último. Este Comité había considerado que tales remisiones al art. 33 RPC eran meros errores materiales en las citas de artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones, que podían ser salvados sin detrimento de los principios generales sancionadores en tanto se corrigen esas numeraciones. Sin embargo, y como no puede ser de otro modo, solo cabe asumir la fundamentación del **TAD que considera que los artículos 33 y 34 RPC regulan supuestos diferentes** y, por tanto, **no son aplicables a este último las sanciones de los arts. 97 y 102 RPC**. Por tanto, tal y como se ha venido haciendo en otras resoluciones anteriores (por ejemplo, en el acuerdo de 12 de abril de 2023, Expte. Ord. 158/22- 23), se considera que **no cabe imponer la sanción económica al club ni a la Delegada del mismo, por lo que se archivan las actuaciones al respecto**”.

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DE ZRT

Asimismo, remitiéndonos al Recurso de Apelación del ZRT, resumimos los motivos de impugnación, a saber:

- PRIMERO. - EXISTENCIA DE REEMPLAZO TEMPORAL POR LESIÓN.
- SEGUNDO. - EL ERROR COMO EXCLUYENTE DE LA CULPABILIDAD.
- TERCERO. - LA NECESARIA AUTORIZACIÓN DEL ÁRBITRO PARA QUE EL REEMPLAZO O SUSTITUCIÓN PUEDA LLEGAR A PRODUCIRSE.
- CUARTO. - NECESIDAD DE CULPABILIDAD EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO DEPORTIVO. INEXISTENCIA DE CULPABILIDAD POR EXISTENCIA DE AUTORIZACIÓN FEDERATIVA PARA EL REEMPLAZO DEL JUGADOR.
- QUINTO. - APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA O DE EFICACIA HABILITANTE DE LOS ACTOS ADOPTADOS POR LOS ÓRGANOS FEDERATIVOS.

En base a lo anterior, ZRT solicita la **anulación de la sanción** y, en consecuencia, que se dejen sin efecto las sanciones impuestas y los efectos derivados de las mismas.

TERCERO _ NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLES

Vaya por delante que nos encontramos ante un **caso complejo** relativo a **Alineaciones Indevidas** que la pasada Temporada dieron lugar a dos resoluciones del TAD que no podemos desconocer. Como tampoco podemos desconocer ni la normativa FER, ni la Resolución del CNDD ni la Apelación de ZRT.

Para ir encauzando la cuestión, no está de más recordar que el **98.1 LD** exige que “**la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas por la comisión de las infracciones previstas en el capítulo IV de este título será exigible a título de dolo o culpa**” y esa culpabilidad fue determinante para el TAD a la hora de dar respuesta a los dos casos de la pasada Temporada.

En el primero de ellos, el de la Resolución **TAD Nº 34/2023 Bis** (apuntado por el CNDD para excluir la responsabilidad de la Delegada de ZRT), se señala lo siguiente:



“... Es, como sostiene la resolución objeto de recurso, **el club que efectúa el reemplazo quien califica los cambios** que efectúa, otorgándole el carácter de reemplazo táctico o de lesión. Pero **tal circunstancia no basta por sí sola para apreciar la existencia de la infracción de alineación indebida** del artículo 97 del Reglamento de Partidos y Competiciones. La realización de un reemplazo táctico más de los permitidos por sí sola no determina la comisión de una infracción, ya que **toda infracción requiere la existencia de dolo o culpa**. Es reiterado el criterio de este Tribunal de que no cualquier incumplimiento de una regla de juego es susceptible de ser calificado como infracción de alineación indebida y sancionado como tal en el ámbito del derecho sancionador y al margen, o a mayores, de las consecuencias que procedan en aplicación de las normas y reglas deportivas. Es necesario recordar que la **alineación indebida** puede ser una consecuencia de la **aplicación** de las reglas del juego o más bien una consecuencia meramente deportiva de la **inobservancia** de las reglas del juego y también **puede ser, además, una infracción** incardinada en el régimen disciplinario federativo y por tanto sancionable al margen de la aplicación de las normas deportivas. Pero **no todos los supuestos de alineación indebida tienen encaje dentro de la infracción**. Porque solo existe infracción cuando concurren determinados elementos, entre ellos un **actuar doloso o culpable**. No se puede desproveer totalmente en el derecho sancionador en el ámbito deportivo la conducta de la concurrencia del requisito de la culpa. Para la mera inobservancia de las reglas de juego – efectuar más cambios de los permitidos o en un momento no permitido – están en primer lugar las consecuencias, de carácter no sancionador, que la norma prevé, consecuencias deportivas resultado de la aplicación de las reglas de juego. Y como no todo incumplimiento de las normas de juego supone necesariamente la comisión de una infracción, solo en algunos casos, se estará ante una infracción sancionable. Para que la **inobservancia de las reglas de juego constituya** al mismo tiempo una **infracción se requiere un plus, la tipificación** como tal en el régimen de infracciones y la **culpabilidad** que es elemento indispensable en este ámbito.

Es sobradamente conocido que la **jurisprudencia del Tribunal Constitucional** tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el **principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas**, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) **vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva** o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también **es necesario que sea culpable**, esto es, consecuencia de una **acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable**» (STS de 9 de julio de 1994). En consecuencia, en el caso que nos ocupa ha de rechazarse la pretendida objetivación de la infracción que refieren los pronunciamientos de la **resolución dictada por el Comité de Apelación**, que se limita a efectuar un exhaustivo examen de las reglas del juego de aplicación – acorde con la realidad de la situación ante la que nos encontramos – **sin entrar en ningún momento a valorar la existencia de una conducta culpable ...”**.

Y en el segundo, el de la Resolución **TAD Nº 61/2023 Bis**, se establece lo siguiente:

“... Y esto es lo importante, lo definitivo, a los efectos de la conclusión que este Tribunal deba alcanzar en el presente debate. Pues, todo ello determina que deba atenderse aquí la **doctrina jurisprudencial** que recoge la **STS de 1 de febrero de 1990**, «En el conflicto que se suscita entre la **legalidad** de la actuación administrativa y la **seguridad jurídica** derivada de la misma, **tiene primacía esta última** por aplicación de un principio, que aunque no extraño a los que informan nuestro Ordenamiento Jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala,



que ahora enjuicia, en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 y reproducida después en su última de enero de 1990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el Ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la Jurisprudencia del **Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas** de las que forma parte España, y que consiste en el “**principio de protección de la confianza legítima**” que ha de ser **aplicado**, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de **convicción psicológica en el particular beneficiado**, sino más bien cuando se **basa en signos externos producidos por la Administración** lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a **confiar en la legalidad de la actuación** administrativa, unido a que (...) la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el (...) beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)» (FD. 2). De forma consecuente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, **este Tribunal ha reproducido reiteradamente** la misma en sus resoluciones. De ello puede resultar bien ilustrativo, por todas, la contemplación de su resolución **TAD 333/2017**, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, declaraba que «(...) sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que, si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y **obtiene del órgano competente una determinada decisión**, obvio es deducir que **a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria**. Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con “(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la **ausencia de responsabilidad** cuando no sólo se ha **actuado de buena fe**, sino que, además, se han **realizado todas las acciones posibles** (...) para **verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna**” (FD. 4).

En su consecuencia, hemos de mostrar **nuestra connivencia con el criterio adoptado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER**, cuando concluyera en su resolución que «(...) no cabe advertir aquí **actuación no ya dolosa, sino ni siquiera mínimamente culposa** por parte de los expedientados. (...) procede en definitiva desestimar la alineación indebida denunciada por los clubes al **no concurrir el elemento subjetivo del tipo**, siendo así que en el ordenamiento jurídico español el procedimiento sancionador configura un **régimen de responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia** y, en atención a las circunstancias concurrentes, no se desprende que el club XYZ haya actuado sin la debida diligencia en la tramitación de la condiciones de jugadora de formación de Dña. ZZZ y deba ser sancionado por el art. 34 RPC ...”.

A mayor abundamiento, este CNA también quiere traer a colación la **Resolución TAD Nº 141/2021** que, en un supuesto de alineación indebida declarada por el CNA de la RFEF, anula la sanción por haber realizado el club denunciado una ‘sexta sustitución ilegal’ **sin conciencia ni voluntad**, lo que para el TAD “obedeció a un **error del Club, sin que concurriese mala fe, que ni siquiera fue detectado por el árbitro en el momento en que se produjo ... Sustitución que fue además consentida por el árbitro y respecto de la que el Club rival se aquietó en el momento en que se produjo**” lo que enlaza con la **STS de 05.12.2013**, en la que la **buena fe** del infractor se basa en que su actividad fue **tolerada**, lo que es determinante para la exclusión de responsabilidad, porque también existe una **culpa in vigilando del equipo arbitral**, que permitió que sucediese esa incidencia sin que nadie lo advirtiese cuando una de las funciones es la de controlar las sustituciones y, en su caso, denegar la entrada al suplente.

El **TAD** tiene en cuenta, además, en su Doctrina Administrativa reciente, dos aspectos de relevancia para el caso que aquí analizamos, a saber:

- En las Resoluciones **TAD Nº 295 bis/2016 y 302/2016**, admite el **efecto habilitante de las acciones u omisiones arbitrales en las sustituciones** de jugadores: “*el reemplazo propuesto por el club (...) fue autorizado por el árbitro quien consideró que el cambio era reglamentario o*



al menos no vio inconveniente en el mismo, **habiendo autorización arbitral lo cierto es que se produce una *actuación habilitante* del mismo**".

- Y en la Resolución **TAD Nº 268/2021**, reconoce que la existencia de **un error** en la ejecución del hecho presuntamente constitutivo de infracción, **desplaza el elemento volitivo de conciencia y voluntad exigible** para colmar las exigencias subjetivas del tipo. Así, en un caso de *"falta de detección de la **acumulación de amonestaciones**"* respecto de un jugador al que finalmente el comité federativo notificó que debía cumplir un partido de suspensión no cuando le correspondía sino en la jornada siguiente, el club contrario aprovechó para denunciarlo por alineación indebida en la jornada precedente. No obstante, el TAD tuvo claro que el **error informático** de la RFEF, junto con el actuar de buena fe del club denunciado, impide que pueda apreciarse esa alineación indebida nominal por cuanto **los errores o la irregularidad en la actuación administrativa no puede traducirse en perjuicio para los particulares que han obrado de buena fe**, impidiendo que pueda apreciarse una infracción.

Finalmente, tenemos las Alegaciones de **ZRT** que podemos resumir de la siguiente manera:

- Que el **árbitro**, como autoridad de la FER sobre el terreno de juego, debe *"hacer cumplir las reglas del juego del Rugby"*, siguiendo el 57.f RPC, y por lo tanto es el **responsable último de las sustituciones** de tal manera que **si otorga la autorización** al club que desea realizar el cambio es porque la adecuación del mismo a la normativa del rugby ha sido valorada positivamente. ZRT solicitó el citado cambio en la **creencia de que era correcto** y después el árbitro autorizó ese cambio.
- Que el TAD reconoce el **principio de confianza legítima** (Resoluciones nº 295 bis y 302/2016), cuando establece que, *"en el deporte del rugby, donde apenas se conocen casos de alineación indebida en División de Honor ... **la autorización arbitral**, la falta de mención en el acta, el escaso tiempo restante, la **falta de beneficio** para el club Hernani, la **gravedad de la sanción** solicitada, la **falta de intencionalidad** en su presunta comisión y la trascendencia que tuvieron los puntos obtenidos a la vista de la clasificación final (restaba una jornada), no cabe duda que este es uno de los contados casos en los que cabe la aplicación de los citados principios [...]"*.
- Que, en el caso analizado, el **árbitro fue plenamente conecedor** de que el jugador CARLOS ESTRADA había sido previamente reemplazado por JOKIN ELUSTONDO y que, después de verificar con el profesional sanitario del ZRT de que su integridad física no corría ningún riesgo, **autorizó expresamente su reingreso sin necesidad de que le fuera entregada ninguna tarjeta** de sustitución.
- Que, respecto a la claridad de la norma, fue la **propia FER**, con fecha 09.10.2023, con **posterioridad** al partido en cuestión, la que **publicó un Anexo 1 a la Circular Nº 4 sobre el tema de los reemplazos** que viene a aclarar el supuesto de hecho que aquí se analiza: *"El jugador nº 7 del equipo Rojo se golpea la cabeza en una acción accidental y muestra signos de conmoción, ¿debe ser reemplazado dicho jugador? ¿Podría, bajo alguna circunstancia volver al partido?"*. Huelga decir entonces que, si las reglas sobre reemplazos, a la fecha del encuentro,



hubiesen sido claras, tal y como sostiene el CNDD, no hubiera sido necesario clarificar nada en absoluto posteriormente.

Finalmente, este CNA rechaza la aplicación, en este caso, de la **Resolución de WR de 5-5-2022**, de infausto recuerdo para nuestro Rugby, por cuanto la misma **no se refiere al reemplazo incorrecto** de un jugador habilitado (que correspondería al 34 RPC) sino a la alineación de un jugador que ni siquiera es elegible (que correspondería al 33 RPC), por lo que estamos ante presupuestos de hecho distintos.

Dicho todo lo anterior, vamos a fijar con claridad la **postura del CNA** en este concreto caso:

1. Los hechos están claros: **ZRT solicitó el cambio por lesión** creyendo que su jugador estaba fuera de juego por un golpe en la cabeza y, cuando comprobó que no lo estaba, deshizo ese cambio, en cuestión de minutos, **en la creencia de que era posible**, exactamente igual que ocurre en los partidos de la tele que vemos todos (y que aceptamos porque tiene toda la lógica del mundo). Tan es así que **el Árbitro también lo creyó** en ese momento, en caliente, **autorizando tanto el cambio como su vuelta atrás**. Solo en frío, en el descanso, le saltó la alarma, pero ya era tarde para corregirlo. Sin embargo, eso no fue excusa y **reconoció su error** cosa que le honra y que hace grande al Rugby.
2. Las reglas de juego no lo están tanto desde el momento en que la propia FER tuvo que aclarar la Circular nº 4 y desde el momento en que en unas competiciones se aplican unas reglas y en otras, otras distintas, **generando confusiones** como las que han afectado a este caso.
3. Ambos, Club y Árbitro, **creyeron que tal acción era posible** en caliente, aunque luego, en frío, todos reconocen, junto con el DTA de la FER, que *“la vuelta del no 10 de Zarautz RT, no es acorde al Reglamento de Juego de WR”* que se aplica en España (en el reciente Mundial sí que era posible).
4. La **aplicación del Principio de Confianza Legítima al presente caso resulta clara para este CNA**, no solo por estar reconocido por el TAD, sino por estar en línea con la Justicia Material que es el auténtico leitmotiv de este Comité de la FER. Así las cosas, ZRT propuso ese reemplazo por lesión y deshizo el cambio en la creencia de que esto era posible, extremo que vio refrendado por la autorización del Sr. Colegiado por lo que, siguiendo la Resolución **TAD nº 61/2023 Bis**, resulta claro que cuando **ZRT obtiene del Árbitro una determinada decisión, a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria**, más aún cuando la simple buena fe ya excluiría la culpabilidad de ZRT.
5. En cuanto a la **Tipicidad**, las sanciones a los Clubes del **102 RPC** se conectan –punto e)- exclusivamente a las alineaciones indebidas del **33 RPC**, siguiendo el dictado del RPC y la Doctrina del TAD, por lo que la responsabilidad que se predica del **34 RPC**, para cuando *“se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido”*, que es la aplicada aquí por el CNDD al ZRT, **es puramente**



administrativa y no disciplinaria. Exactamente igual que la responsabilidad administrativa y no disciplinaria de la Delegada del ZRT que, sin embargo, el CNDD sí aprecia dentro de este mismo caso.

6. No estamos, en puridad, por tanto, ante un Expediente Disciplinario sino ante un **Procedimiento Administrativo Común**. No obstante, siguiendo la Resolución **TAD nº 34/2023 Bis**, este CNA quiere precisar para casos venideros que no todos los supuestos de alineación indebida tienen encaje dentro de la infracción (solo los del 33 RPC) y que, además, para acreditar la comisión de una **infracción** y poder sancionarla, no sólo tenemos que estar ante una **conducta típica** –que aquí no existe como acabamos de argumentar- sino también ante un **actuar doloso o culpable**. En el caso analizado, **ni estamos ante una conducta dolosa**, por cuanto, el ZRT no quiere en ningún momento engañar al árbitro, sino que actúa en el convencimiento de que ese reemplazo temporal por lesión es posible, **ni estamos ante una conducta culposa**, siquiera a título de negligencia, por cuanto la autorización del árbitro activa ese “Principio de Confianza Legítima” que enerva la culpabilidad imprescindible para poder sancionar.
7. Por último, este CNA toma en cuenta otros dos extremos no menos importantes: (i) que **URT se aquietó en el momento de la sustitución** en cuestión, tanto por bueno tanto el cambio realizado por ZRT como la autorización dada por el Árbitro, y (ii) que, en el fondo, **ZRT no obtuvo ninguna ventaja competitiva real** gracias al referido cambio a tenor tanto del resultado final a su favor (5-36) como de la participación real del jugador señalado (30 minutos de la primera parte y 3 puntos).

CUARTO _ RESOLUCION MOTIVADA DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACION

Sobre la base de la motivación anterior, procedemos a responder, punto por punto y sucintamente, a todos los motivos de impugnación:

1º/ RESPECTO A LA EXISTENCIA DE REEMPLAZO TEMPORAL POR LESIÓN.

Rechazamos este motivo de impugnación por cuanto ha quedado perfectamente acreditado que, conforme a la Reglamentación aplicable en España, **no existe ese ‘Reemplazo Temporal por Lesión’**, que sí existe en otras competiciones de WR (Procedimiento HIA), por lo que la vuelta del nº 10 de Zarautz RT ni es reglamentaria ni nunca debió permitirse bajo ningún concepto.

2º/ RESPECTO AL ERROR COMO EXCLUYENTE DE LA CULPABILIDAD.

Acogemos este motivo de impugnación en el sentido desarrollado anteriormente, por cuanto la **buena fe** de ZRT como el **error** del Árbitro a la hora de solicitar y permitir dicho cambio –junto con el aquietamiento, en ese momento, del Club denunciante- **excluyen que pueda apreciarse algún tipo de culpa en ZRT** y, sin ella, no cabe sanción de ningún tipo.

3º/ RESPECTO A LA NECESARIA AUTORIZACIÓN DEL ÁRBITRO PARA EL REEMPLAZO

Acogemos este motivo de impugnación en el sentido del 57.f) RPC que establece que el Árbitro dirigirá *“el encuentro y hacer cumplir las reglas de juego paralizando el mismo en caso de infracción”*



ya que, en el caso analizado, **permitió** la acción interesada de buena fe por el ZRT, **convalidando** dicho cambio.

4º/ RESPECTO A LA CULPABILIDAD

Acogemos este motivo de impugnación en el sentido apuntado en los dos puntos anteriores, porque **sin culpa** –y aquí ZRT no tiene ninguna- no puede haber sanción de ningún tipo.

5º/ RESPECTO AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Acogemos este motivo de impugnación por cuanto ha quedado perfectamente acreditado que la **autorización dada por el Árbitro**, de ida y de vuelta, **supone un título habilitante que deja cubierto a ZRT** bajo el Principio de Confianza Legítima para que no pueda ser objeto de ningún reproche, y menos disciplinario, por el reemplazo temporal erróneamente realizado.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el ZARAUTZ RUGBY TALDEA (ZRT) para anular y dejar sin efecto tanto las sanciones impuestas como los efectos derivados de las mismas, en relación con el Acuerdo del CNDD de 26.10.2023 (Punto 7: Alineación Indebida del ZRT, PO 1/23-24).

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 7 de noviembre de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria